



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 05222-2008-PHC/TC
ÁNCASH
D.D.V.M. Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Hermilio Villanueva Cancan, abogado defensor de los menores D.D.V.M. y J. L. D. R., contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 251, su fecha 15 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de julio de 2008, don Erick Hermilio Villanueva Cancan interpone demanda de hábeas corpus a favor de los menores D.D.V.M. y J.L.D.R., y la dirige contra el juez del Juzgado Mixto de Carhuaz, don David Manuel Gamarra Benites, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de junio de 2008, que promueve la acción judicial contra los favorecidos, así como dispone el mandato de internamiento preventivo de los mismos, recaída en el proceso judicial que se les sigue por la presunta infracción a la ley penal considerada como delito de lesiones graves seguidas de muerte (Exp. N.º 114-2008), alegando la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad individual.

Refiere que en la resolución cuestionada que dispone la promoción de la acción judicial contra los beneficiarios, no se ha fijado día y hora para la diligencia única de esclarecimiento de los hechos en la que se actuarán las pruebas admitidas y las que surjan en la misma, incluido el alegato del abogado, lo cual la hace nula de pleno derecho por contravenir el artículo 212º del Código de los Niños y Adolescentes. Sobre esta base, señala que dada la conexidad y vinculación dicha nulidad también alcanza al mandato del internamiento preventivo, más aún, si ésta no se encuentra debidamente motivada respecto de los requisitos b) y c) que establece el artículo 209º del Código de los Niños y de los Adolescentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 05222-2008-PHC/TC
ÁNCASH
D.D.V.M. Y OTRO

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de junio de 2008, **i)** en el extremo que promueve la acción judicial contra los favorecidos por la presunta infracción a la ley penal considerada como delito de lesiones graves seguidas de muerte (Exp. N.º 114-2008), así como **ii)** en el extremo que dispone el mandato de internamiento preventivo de los mismos en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, más concretamente, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y a la libertad individual.
4. Que en cuanto al *primer* cuestionamiento, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el debido proceso previsto por el artículo 139º, *inciso* 3, de la Constitución Política garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es posible tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquellas de rango constitucional. En ese sentido, no resulta procedente cuestionar mediante un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus cuando la actuación del órgano jurisdiccional corresponda a aspectos de orden estrictamente legal.
5. Que en el *caso constitucional* de autos, se advierte que la pretensión del recurrente, referida a que en la resolución de fecha 4 de junio de 2008 (fojas 125) no se ha fijado día y hora para la audiencia única de esclarecimiento de los hechos, lo que vulneraría el artículo 212º del Código de los Niños y Adolescentes se encuentra orientada a cuestionar aspectos de orden estrictamente legal que únicamente pueden ser examinados en sede del proceso tutelar, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda deber ser declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05222-2008-PHC/TC
ÁNCASH
D.D.V.M. Y OTRO

improcedente.

6. Que en cuanto al *segundo* cuestionamiento, este Tribunal también ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso judicial que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
7. Que en el caso concreto, la resolución de fecha 4 de junio de 2008, en el extremo que ordena el internamiento preventivo de los favorecidos (fojas 124) ha sido oportunamente impugnada mediante el recurso de apelación (fojas 161); de lo que se colige que nos encontramos frente a una resolución judicial que no reúne en estricto la calidad de resolución judicial firme, esto es, que no ha sido emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en esta sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR